



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**RESOLUCIÓN TC/0025/25**

**Referencia:** Expediente núm. TC-09-2020-0015, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoada por los señores José Altagracia Feliz Batista y Juana Altagracia de los Ángeles Camilo Santana respecto de la Sentencia TC/0305/19, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional**

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0305/19, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El dispositivo de dicho fallo reza de la manera que sigue:

*PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto por el director de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 030-2017-SS-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).*

*SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida por ser procedente el amparo de cumplimiento.*

*TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, director de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de la Policía Nacional; a la parte recurrida, señores Fernando E. Cabrera Cabrera, Juana Altagracia de los Ángeles Camilo Santana, Gabriel Vallejo y José Altagracia Félix Batista (interviniente voluntario); y a la Procuraduría General Administrativa.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.*

*QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional. (sic).*

**2. Presentación del incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional**

El presente incidente de ejecución de sentencia fue presentado por los señores José Altagracia Feliz Batista y Juana Altagracia de los Ángeles Camilo Santana mediante escrito depositado el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020) ante la Unidad de Seguimiento de las Sentencias del Tribunal Constitucional (USES). La finalidad del solicitante es lograr el cumplimiento de la Sentencia TC/0305/19, dictada el ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

La referida instancia que contiene el incidente de ejecución fue notificada por la Secretaría del Tribunal Constitucional de la manera siguiente:

- a. Comunicación núm. USES-0110-2020, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), dirigida a la Policía Nacional, recibida el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
- b. Comunicación núm. USES-0111-2020, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), dirigida al director general de la Policía Nacional, recibida el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- c. Comunicación núm. USES-0112-2020, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), dirigida al Comité de Retiro de la Policía Nacional, recibida el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
- d. Comunicación núm. USES-0113-2020, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), dirigida al Consejo Superior Policial, recibida el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
- e. Comunicación núm. USES-0114-2020, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), dirigida al ministro de Interior y Policía, recibida el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).
- f. Comunicación núm. USES-0115-2020, del veintiséis (26) de agosto del año dos mil veinte (2020), dirigida al procurador general Administrativo, recibida el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil veinte (2020).

**3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional**

La Sentencia TC/0305/19 estuvo fundamentada en la argumentación siguiente:

*l. En ese sentido, este colegiado considera que en la especie la controversia no gira en torno a la existencia o no de la pensión que actualmente estos devengan, sino en determinar si los recurridos se encuentran en una situación similar a la de otros oficiales retirados cuya pensión fue objeto de adecuación, conforme a las normativas reclamadas.*

*m. Los accionantes exigen el cumplimiento del artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, texto que señala:*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Adecuación.- A partir de la publicación de la presente ley, los miembros de la Policía Nacional que desempeñen o hubiesen desempeñado funciones de Jefe de la Policía Nacional, Subjefe de la Policía Nacional, Inspector General y Generales de la institución disfrutarán de una pensión igual al cien por ciento (100%) del sueldo total que devengaren como tales los titulares respectivos. En ningún caso el monto de la pensión a recibir estos miembros podrá ser menor al ochenta por ciento (80%) del salario de los activos que desempeñan dichas funciones.*

*n. En la misma línea el artículo 134 de la derogada Ley núm. 96-04 señala: Reconocimiento.- Los Oficiales Generales, Coroneles, Mayores en situación de retiro disfrutarán de los mismos reconocimientos y prerrogativas que los activos.*

*o. Cabe indicar que durante la instrucción de la acción quedó acreditado, ante el tribunal de amparo, que los accionantes, pese a que también ostentaron posición de generales de brigada retirados de la Policía Nacional, ocupando posiciones y designaciones relativas al rango, no fueron incluidos en la relación de oficiales cuya pensión debía ser adecuada conforme a la derogada Ley núm. 96-04, así como por el mandato emanado del presidente de la República según el Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil doce (2012), desconociendo el derecho a la igualdad previsto en la Constitución de la República.*

*p. Este tribunal ha precisado que el principio de igualdad, configurado en el artículo 39 de la Constitución, implica que todas las personas son iguales ante la ley y, como tales, deben recibir el mismo trato y protección de las instituciones y órganos públicos. Este principio, junto a la no discriminación, forma parte de un principio general que tiene*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como fin proteger los derechos fundamentales de todo trato desigual fundado en un acto contrario a la razón o cuando no existe una relación de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin que se persigue. [Sentencia TC/0119/14, del trece (13) de junio de dos mil catorce (2014)].*

*q. Además de ello, la parte in fine del referido oficio núm. 1584, del presidente de la República, no solo contiene la aprobación de que el Comité de Retiro de la P.N. realice las coordinaciones correspondientes para hacer efectiva la adecuación de las pensiones, sino también que previó extender dicho beneficio a otros oficiales que estuviesen en el mismo supuesto al señalar que [e]sta aprobación está supedita a que, progresivamente, lo solicitado sea extensivo a todos los oficiales de esa institución en situación similar a la de personas cuyos nombres aparecen en la comunicación, cuestión también ponderada por el tribunal de amparo.*

*r. Asimismo, la parte recurrente argumenta que no cuenta con presupuesto disponible, ya que al momento de la promulgación de la Ley núm. 590-16, fueron inhibidos sus derechos y prerrogativas, por lo que el mismo solo hace las coordinaciones y trámites correspondientes, después de haberles sido autorizados los fondos por la Dirección General de Presupuesto.*

*y. Finalmente, la parte recurrente plantea que la sentencia recurrida, entre otros vicios, no tiene motivación sobre la cual se fundamenta, limitándose al plantear generalidades. En ese sentido, es necesario indicar que el tribunal de amparo, para arribar a las conclusiones expuestas en los fundamentos de la decisión recurrida, analizó los hechos expuestos en las incidencias del proceso, dando por acreditado,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en primer lugar, la condición de los accionantes de generales de brigada retirados de la Policía Nacional, y en segundo lugar, precisando las funciones de directores regionales que estos desempeñaron. Asimismo, basó la decisión en el contenido de las normas adjetivas y administrativas en las que éstos se fundamentaron para exigir la adecuación de sus pensiones vía la acción de amparo de cumplimiento.*

*aa. En esa línea de análisis, la sentencia recurrida no solo dio motivos suficientes al considerar legitimados a los accionantes para reclamar la protección de sus derechos, sino también, correlacionando normas y principios con las cuestiones fácticas sometidas a la consideración del tribunal de amparo, de manera que la decisión objeto del recurso de revisión, contrario a lo sostenido por la recurrente, está debidamente motivada en cuanto a las pretensiones de las partes y a los elementos probatorios debatidos en el proceso.*

*bb. En consecuencia, procede rechazar el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la parte recurrente, director de la Policía Nacional y el Comité de Retiro de esa institución, confirmando la decisión recurrida.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional**

Los generales retirados José Alt. Feliz Batista y Juana Alt. de los Ángeles Camilo Santana solicitan el seguimiento de la ejecución de la Sentencia TC/0305/20, en virtud de los alegatos siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*POR CUANTO: A que en fecha ocho (8) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), esa alta Corte de la Republica Dominicana emitió la sentencia No. TC-0305-19, ordenando a la Policía Nacional a efectuar la adecuación del monto de las pensiones de los suscritos accionantes, en cumplimiento a los artículos 111y 134 de la Ley No. 96-04, organiza de la Policía Nacional, que rige a los jubilados de la institución, así como también lo establecido en el párrafo del artículo 112 y 113 de la Ley No. 590-16, además del Acto Administrativo núm. 1584 del 11 de diciembre de 2012, emitido por el Poder Ejecutivo.*

*POR CUANTO: A que a esa sentencia el Consejo Superior Policial no le dio cumplimiento íntegramente como fue ordenado, sino mas bien fue ignorada y desacatada, puesto que solo se cumplió parcialmente, solicitando a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Haciendas la adecuación de dos (02) de los cuatro (4) que somos beneficiarios de la referida sentencia. (sic).*

En virtud de los alegatos anteriores, los generales retirados José Alt. Feliz Batista y Juana Alt. de los Ángeles Camilo Santana, concluyeron su instancia solicitando lo siguiente:

*PRIMERO: Que la presente instancia sea admitida por ese alto Tribunal, por haber sido hecha dentro del ámbito de lo que establece la Constitución de la República Dominicana y la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los procedimientos Constitucionales.*

*SEGUNDO: Que conforme las facultades que le confiere la referida Ley 137-11 y la Constitución de la República al Tribunal Constitucional a Travez de sus integrantes, se tomen las medidas pertinentes para que el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Consejo Superior Policial le dé estricto cumplimiento a la sentencia núm. TC/0305/19 adecuando el sueldo de pensión de los suscritos impetrantes, Generales Retirados Dr. Jose Alt. Feliz Batista y Juana Alt. De Los Ángeles Camilo Santana, P. N. ya que solo fueron recomendados para adecuación los Generales Retirados Fernando E. Cabrera Cabrera y Gabriel Vallejo y Vallejo, P. N., que también son parte de la referida sentencia. (sic).*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte requerida en el incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional**

La parte demandada mediante el incidente de ejecución de sentencia de la especie, Policía Nacional, representada por el Lic. Carlos E. Sarita Rodríguez, depositó su escrito de defensa por ante la Secretaría General del Tribunal Constitucional, haciendo constar los alegatos siguientes:

*(...) CONSIDERANDO: Que el Consejo Superior Policial integrado por sus miembros, con el objetivo de dar cumplimiento a la Sentencia TC/0305/19, de fecha Ocho (08) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019), conforme a lo dispuesto en los artículos 111 y 134 de la antigua ley núm. 96-04, Orgánica de la Policía Nacional, que rige a los jubilados de la institución, así como también lo establecido en el párrafo del artículo 112 y 113 de la actual ley núm. 590-16, además del Acto Administrativo núm. 1584.*

*(...) CONSIDERANDO: Que el Consejo Superior Policial determino lo siguiente: Resolución CSP2020-05-024 de la Segunda Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial, en su Considerando Nueve (09) de la pagina (sic) 3, dispone lo siguiente: Que en cuanto a los Generales de Brigada ® JOSE ALTAGRACIA FELIZ BATISTA Y JUANA*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ALTAGRACIA DE LOS ANGELES CAMILO SANTANA, no le corresponde la adecuación de pensión por haber observado que en sus respectivos historiales de vida policial no se encuentran dadas las condiciones puntualizadas en los artículos 111 y 134 de la derogada Ley Institucional de la Policía Nacional 96-04, para ser adecuados (sic).*

El licenciado Carlos E. Sarita Rodríguez, en calidad de abogado de la Policía Nacional, concluyó su opinión solicitando lo siguiente:

*UNICO: Que la Policía Nacional, dió cumplimiento a la referida Sentencia en todos sus contenidos y respetando en su principio que las mismas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estados, según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República y en virtud de la Resolución Núm. CSP 2020-05-024 de la Segunda Reunión Ordinaria del Consejo Superior Policial, la cual dispone lo siguiente: Que a los Generales de Brigadas ® JOSE ALTAGRACIA FELIZ BATISTA Y JUAA ALTAGRACIA DE LOS ANGELES CAMINO SANTANA, P. N., no le corresponde la adecuación de pensión por haber observado que en sus historiales de vida policial no se encuentran dadas las condiciones puntualizadas en los artículos 111 y 134 de la derogada Ley Institucional de la Policía Nacional 96-04, para ser adecuados. (sic).*

Por su parte, el licenciado Juan de la Cruz Familia Ramírez, encargado de litigación del Comité de Retiro de la Policía Nacional, concluyó su opinión expresando lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*UNICO: Que el comité de Retiro, P. N. le ha dado cumplimiento a la referida Sentencia en todos sus contenidos y respetando en su principio que las mismas son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estados, según lo establecido en el artículo 184 de la Constitución de la República, así como los arts. 21 y 130 de la Ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional. (sic).*

**6. Respuesta del Ministerio de Interior y Policía**

El licenciado Ramón Enrique Amparo Paulino, director jurídico del Ministerio de Interior y Policía, en ocasión de la Comunicación núm. PTC-292-2023, del primero (1<sup>o</sup>) de marzo de dos mil veintitrés (2023), depositó ante el despacho de Presidencia de este tribunal constitucional, el veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023), el Oficio núm. DJ-685-2023, donde hace constar lo siguiente:

*Esta dirección jurídica, en procura de dar respuesta a la comunicación indicada en la referencia, tenemos a bien remitir la documentación que nos fuera remitida por la Dirección General de la Policía General, mediante oficio n.º. 11936 (octavo endoso), de fecha catorce (14) de abril del dos mil veintitrés (2023).*

*En la documentación se hace constar el estatus actual relativo a la ejecución de la sentencia TC/0305/19, de fecha ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Constitucional. Esta documentación incluye un informe emitido por el Comité de Retiro de la Dirección General de la Policía Nacional, emitido bajo el oficio n.º 0831, del doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023), en el que invitamos fijar atención.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Documentos que conforman el expediente**

En el expediente relativo a la presente solicitud de seguimiento de ejecución de sentencia figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Instancia suscrita por los señores José Alt. Feliz Batista y Juana Alt. de los Ángeles Camilo Santana, contentiva de *solicitud de ejecución de la sentencia no. TC/0305/2019*, depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veinte (2020).
2. Certificación del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Lic. Licurgo E. Yunes Pérez.
3. Certificación del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Lic. Licurgo E. Yunes Pérez.
4. Copia de la Sentencia TC/0305/2019, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).
5. Resolución núm. CPS 2020-05-024, de la Segunda Reunión Ordinaria, dictada por el Consejo Superior Policial el primero (1<sup>ro</sup>) de mayo de dos mil veinte (2020).
6. Oficio núm. 1584, del doce (12) de diciembre de dos mil once (2011), suscrito por el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Abel Rodríguez del Orbe.
7. Certificación del veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, relativa al cargo de general de brigada retirado del Dr. José Alt. Félix Batista.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Certificación del dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el Lic. Licurgo E. Yunes Pérez, relativa al cargo de general de brigada retirada de la señora Juana Alt. De los Ángeles Camilo Santana.

9. Comunicación de Solicitud de Seguimiento de Ejecución de Sentencia núm. USES-0110-2020, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), suscrita por el secretario del Tribunal Constitucional, Julio José Rojas Báez.

10. Comunicación de Solicitud de Seguimiento de Ejecución de Sentencia núm. USES-0111-2020, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), suscrita por el secretario del Tribunal Constitucional, Julio José Rojas Báez.

11. Comunicación de Solicitud de Seguimiento de Ejecución de Sentencia núm. USES-0113-2020, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), suscrita por el secretario del Tribunal Constitucional, Julio José Rojas Báez.

12. Comunicación de Solicitud de Seguimiento de Ejecución de Sentencia núm. USES-0114-2020, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), suscrita por el secretario del Tribunal Constitucional, Julio José Rojas Báez.

13. Comunicación de Solicitud de Seguimiento de Ejecución de Sentencia núm. USES-0115-2020, del veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020), suscrita por el secretario del Tribunal Constitucional, Julio José Rojas Báez.

14. Oficio del veintisiete (27) de septiembre de dos mil veinte (2020), suscrito por el Lic. Carlos Sarita Rodríguez, abogado de la Policía, dirigido al secretario del Tribunal Constitucional.

15. Oficio núm. 10817, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veinte (2020), suscrito por el Ing. Ney Bautista Almonte.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Oficio núm. 0158, del primero (1<sup>ro</sup>) de junio de dos mil veinte (2020), suscrito por el Lic. Luis R. Reynoso López.

17. Escrito de desacuerdo depositado por el General Retirado Dr. José Alt. Feliz Batista, P.N., el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021).

18. Oficio núm. 2429, del diez (10) de junio de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el mayor Stalin Bello Acosta, P.N.

19. Oficio núm. 2874, del cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el coronel Miguel A. Peña Vásquez.

20. Comunicación de escrito de desacuerdo núm. USES-0157-2023, del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), suscrita por la secretaria del Tribunal Constitucional, Grace A. Ventura Rondón.

21. Comunicación de reiteración de solicitud de cumplimiento del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), suscrita por José Alt. Feliz Batista, dirigida a la encargada de la Unidad de Seguimiento del Tribunal Constitucional, Sra. Laura Bisonó, en la cual solicita al Tribunal Constitucional que ordene al organismo correspondiente que sea cumplida en su totalidad la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

22. Comunicación de escrito de desacuerdo de la parte solicitante núm. USES-0007-2021, del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

23. Comunicación núm. USES-0007-2021, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veintiuno (2021), suscrita por Julio José Rojas Báez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

24. Copia de la Sentencia núm. 030-2017-SSEN-00355, del veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

25. Oficio núm. 0448, del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el Lic. Miguel A. Peña Vásquez.

26. Oficio núm. 0429, del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrito por el capitán Stalin Bello Acosta, dirigido al director del Comité de Retiro, P.N., mediante el cual le remite la Sentencia TC/0305/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

27. Oficio núm. 0083, del trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), suscrito por la Ing. Francisca del C. Peña García.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

El conflicto se originó cuando el nueve (9) de junio de dos mil diecisiete (2017), los accionantes señores Fernando E. Cabrera Cabrera, Ramón Vargas Fabián, Juana A. de los Ángeles Camilo Santana y Gabriel Vallejo solicitaron al director de la Policía Nacional y a la Dirección Administrativa del Comité de Retiro de dicha institución, la reconsideración de sueldos y asignaciones, basándose en que, no obstante estos haber ocupado la posición de generales de brigada retirados, solo fueron adecuadas las pensiones de algunos oficiales generales, constituyéndose en una desigualdad contraria a la Constitución. Ante la negativa de dicha petición, el primero (1<sup>ro</sup>) de agosto de dos mil diecisiete (2017), accionaron en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social presuntamente vulnerados. En el desarrollo de la instancia se produjo la intervención voluntaria del señor José Altagracia Félix Batista y el desistimiento de la acción realizada por el señor Ramón Vargas Fabián, modificando de esta manera la mutabilidad del proceso original. La Primera Sala del citado tribunal acogió la acción y ordenó la readecuación de las pensiones de los accionantes mediante la Sentencia núm. 030-2017-SS-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), entre ellos, a los señores José Altagracia Feliz Batista y Juana Altagracia de los Ángeles Camilo Santana.

Contra dicha sentencia, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión de amparo y el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0305/19, del ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a través de la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo impugnado.

En ese orden, alegando que la Policía Nacional solo cumplió parcialmente con la sentencia dictada por este tribunal, ya que solicitó el pago retroactivo de los salarios con el aumento aprobado por dos (2) años, en vez de cuatro (4) años, los señores José Altagracia Feliz Batista y Juana Altagracia de los Ángeles Camilo Santana interpusieron el presente incidente de ejecución de sentencia.

### **9. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer el incidente de ejecución de sentencia que nos ocupa, en virtud de los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), de la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco (5) de



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

marzo de dos mil dieciocho (2018) y de la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

### **10. Inadmisibilidad del incidente de ejecución de sentencia del Tribunal Constitucional**

10.1. Este tribunal considera que el incidente de ejecución que nos ocupa deviene en inadmisibile por las razones que detallamos a continuación.

10.2. En nuestra Sentencia TC/0409/22, establecimos los requisitos que deben concurrir para estar en condiciones de estatuir sobre el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones:

*El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:*

*1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;*

*2. que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;*

*3. que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.3. Nótese que, de conformidad con el primero de los requisitos detallados, la decisión sometida al incidente debe contener una orden o mandato. Sin embargo, al examinar la Sentencia TC/0305/19, se colige que dicha decisión carece de esa característica. Ello se debe a que nos limitamos a rechazar el recurso de revisión y, consecuentemente, confirmar la sentencia de amparo impugnada. Por tanto, no se cumple con el primer filtro del examen de admisibilidad establecido en el precedente ut supra, lo que se hace innecesario que nos refiramos a los demás aspectos que deben concurrir.

10.4. En este sentido, conviene reiterar los términos de la Sentencia TC/0179/23, dictada en un caso similar al de la especie, en la cual se estableció que procede

*inadmitir la petición de la especie y, al mismo tiempo reiterar que el Tribunal Constitucional solo tiene aptitud para conocer y solucionar los conflictos o problemas de ejecución de sus propias decisiones, que contengan ordenes o mandatos específicos. De ello resulta que aquellos fallos mediante los cuales esta corporación constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no podría ser objeto de este procedimiento de ejecución, como ocurre en el caso que nos ocupa.*

10.5. Es decir que, en un escenario como el que nos concierne, la solución a las dificultades que presenta la parte solicitante para la ejecución de la sentencia rendida a su favor corresponde conocerlas y resolverlas a la jurisdicción ordinaria en atribuciones de amparo, en este caso en específico, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, se precisa recordar que el Tribunal Constitucional *no puede ni debe inmiscuirse en la ejecución de mandatos que no fueren dispuestos mediante sus decisiones* (TC/1073/23).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

10.6. Hechas estas precisiones, y tras constatar que la decisión sometida a nuestro escrutinio mediante un supuesto escenario de dificultad de ejecución, no contiene mandato ejecutorio alguno dispuesto por esta corte, por lo que ha lugar a inadmitir el incidente presentado, en vista de que no concurren los presupuestos tasados en la Sentencia TC/0409/22.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Amaury A. Reyes Torres y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por los señores José Altagracia Feliz Batista y Juana Altagracia de los Ángeles Camilo Santana, tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0305/19, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los señores José Altagracia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Feliz Batista y Juana Altagracia de los Ángeles Camilo Santana, y a la Policía Nacional, Comité de Retiro de la Policía Nacional, Ministerio de Interior y Policía, así como al Consejo Superior Policial.

**TERCERO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de acuerdo con el numeral 6) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA**

Con el debido respeto al criterio mayoritario reflejado en la sentencia y en coherencia con la posición sostenida durante la deliberación, consideramos oportuno ejercer la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y dejar constancia de nuestra posición salvada respecto de la presente decisión. Esta se sustenta en la convicción de que, en lo adelante, el Tribunal Constitucional debe reflexionar sobre el alcance del precedente establecido en la Sentencia TC/0409/22, con miras a su eventual evolución, a fin de fortalecer la efectividad de sus decisiones y asegurar la plena protección de los derechos fundamentales reconocidos en aquellas sentencias que, aun siendo confirmatorias, incorporan



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mandatos sustantivos dictados por otras jurisdicciones en el marco de un recurso de revisión constitucional.

### **I. Consideraciones preliminares**

Este caso se originó cuando, el 9 de junio de 2017, los señores Fernando E. Cabrera Cabrera, Ramón Vargas Fabián, Juana A. de los Ángeles Camilo Santana y Gabriel Vallejo solicitaron al director de la Policía Nacional y al Comité de Retiro la reconsideración de sus sueldos y asignaciones, alegando que, pese a haber ostentado el rango de generales de brigada retirados, sus pensiones no fueron adecuadas conforme a lo dispuesto por la normativa vigente, lo que constituía una vulneración al principio de igualdad. Ante la negativa de dicha petición, el 1 de agosto de 2017 interpusieron una acción de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo. Durante el proceso, se produjo la intervención voluntaria del señor José Altagracia Feliz Batista y el desistimiento del señor Ramón Vargas Fabián, modificándose de esta manera la inmutabilidad original del proceso.

Al respecto, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió su acción y ordenó la readecuación de las pensiones mediante la Sentencia núm. 030-2017-SSen-00355, dictada el 23 de noviembre de 2017. Contra dicha decisión, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión constitucional, el cual fue rechazado por este Tribunal mediante la Sentencia TC/0305/19, dictada el 8 de agosto de 2019, confirmando íntegramente el fallo impugnado.

Posteriormente, los señores José Altagracia Feliz Batista y Juana Altagracia de los Ángeles Camilo Santana interpusieron el presente incidente de ejecución, alegando que la Policía Nacional solo cumplió parcialmente con la sentencia, al



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

solicitar el pago retroactivo de los salarios con el aumento aprobado por dos años, en vez de cuatro, y excluir a algunos beneficiarios del ajuste ordenado.

#### **II. Motivos del voto salvado y de la necesidad de apartarse del precedente TC/0409/22.**

La mayoría del Pleno considera que el presente incidente de ejecución resulta inadmisibles, al entender que la Sentencia TC/0305/19 no cumple con los requisitos establecidos en el precedente TC/0409/22, particularmente en lo relativo a la exigencia de que la decisión objeto de una acción como la que nos ocupa haya sido emitida por este Tribunal, sea firme y contenga una orden o mandato. No obstante, esta juzgadora salva su voto, por considerar que, en lo adelante, dicho precedente debe ser objeto de reflexión y evolución, ya que su aplicación estricta limita la efectividad de las decisiones constitucionales y no garantiza la plena protección de los derechos fundamentales reconocidos en aquellas sentencias que, aunque confirmatorias, incorporan mandatos sustantivos dictados por otras jurisdicciones en el marco de un recurso de revisión constitucional.

En efecto, conforme al artículo 185 de la Constitución y los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional tiene la competencia para garantizar la supremacía y efectividad de sus decisiones. Esta competencia no se limita exclusivamente a las sentencias que contengan mandatos expresos, sino que se extiende a aquellas que, al confirmar decisiones de otras jurisdicciones, hacen suyos los efectos jurídicos de estas. De ahí que negar esta posibilidad supone una interpretación restrictiva que desvirtúa el rol del Tribunal Constitucional como garante supremo de la justicia constitucional.

En este contexto, esta juzgadora es de criterio que las decisiones del Tribunal Constitucional que confirman íntegramente sentencias dictadas por tribunales



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinarios incorporan a su contenido los mandatos sustantivos contenidos en ellas, al asumir como válidas las razones del juez *a quo* luego de verificar su conformidad con la Constitución. Por tanto, negar la posibilidad de ejecutar dichas decisiones bajo el argumento de que no contienen un mandato propio desconoce el principio de efectividad de las decisiones constitucionales y vulnera el artículo 69 de la Constitución, que consagra el derecho a una tutela judicial efectiva, el cual incluye no solo el acceso a la justicia, sino también la ejecución de las decisiones.

Asimismo, es preciso señalar que la evolución del precedente contenido en la Sentencia TC/0409/22 resulta, además, conforme con el artículo 74.4 de la Constitución, en tanto incorpora el principio *pro actione* como criterio hermenéutico que impone interpretar las normas relativas a derechos fundamentales de la manera más favorable al accionante. En virtud de dicho principio, este Tribunal debe adoptar una interpretación extensiva de su competencia en materia de ejecución de sentencias, reconociendo que esta no constituye un trámite accesorio, sino una dimensión sustantiva de la justicia constitucional orientada a garantizar la efectividad de los derechos ya reconocidos. En ese sentido, remitir la solución del incumplimiento al juez que dictó la decisión recurrida en revisión constitucional implica desconocer el rol que corresponde a este Tribunal como garante de la supremacía constitucional y de la tutela judicial efectiva, máxime cuando se ha confirmado el contenido y los efectos de dicha decisión.

Por las razones expuestas, considero que el Tribunal Constitucional debe reorientar el precedente fijado en la Sentencia TC/0409/22, el cual exige que, para conocer un incidente de ejecución, la decisión objeto de dicha acción debe haber sido emitida por este Tribunal, ser firme y contener una orden o mandato. Pues, si bien dicho criterio puede resultar útil en los casos en que el mandato proviene directamente de este órgano, resulta insuficiente para salvaguardar los



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

derechos fundamentales cuando se trata de sentencias de esta sede que confirman decisiones de otras jurisdicciones que sí contienen un mandato sustantivo. En tales supuestos, una interpretación más garantista exige reconocer que el mandato contenido en la decisión confirmada forma parte integral de la sentencia constitucional, y, por tanto, puede ser objeto de ejecución por este Tribunal.

Es preciso destacar que esta evolución jurisprudencial no desconoce el principio de seguridad jurídica, sino que se afianza en el principio de efectividad de las decisiones constitucionales, especialmente cuando estas reconocen derechos fundamentales, ya que limitar la competencia de este Tribunal en estos casos obstaculiza el cumplimiento de decisiones que protegen tales derechos, lo cual resulta incompatible con el mandato constitucional de garantizar su supremacía y efectividad.

### **III. Conclusión**

Así las cosas, esta juzgadora salva su voto, en el sentido de que, en lo adelante, esta sede debe reconsiderar la postura adoptada en la presente sentencia, sustentada en el precedente desarrollado en la Sentencia TC/0409/22, a fin de que, en los casos que se pretende ejecutar una decisión del Tribunal Constitucional que confirma una sentencia con mandato sustantivo, se reconozca la competencia de este Tribunal para garantizar su ejecución, aun cuando dicho mandato provenga de un tribunal ordinario. Esta interpretación más garantista contribuye al fortalecimiento de la justicia constitucional y a la consolidación de una jurisprudencia orientada a asegurar el cumplimiento efectivo de las decisiones dictadas en protección de los derechos fundamentales de las personas, lo cual contribuiría no solo al fortalecimiento de la justicia constitucional, sino también a la consolidación de la legitimidad institucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

del Tribunal Constitucional como último garante de los derechos fundamentales.

Eunisis Vásquez Acosta, jueza segunda sustituta

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**AMAURY A. REYES TORRES.**

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), salvamos nuestro voto, aunque concurrimos con los motivos y con la totalidad del dispositivo. El presente salvamento tiene como propósito llamar a la reconsideración o reflexión de la postura de este colegiado sobre los incidentes de ejecución de sentencia en materia de amparo, cuando la sentencia del tribunal no contiene un mandato como consecuencia del rechazo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que otorga el amparo al accionante original.

**I.**

1. El presente conflicto tiene su origen cuando los señores Fernando E. Cabrera Cabrera, Ramón Vargas Fabián, Juana A. de los Ángeles Camilo Santana y Gabriel Vallejo se les negó la readecuación de sus sueldos como generales retirados por parte director de la Policía Nacional y a la dirección administrativa del Comité de Retiro de dicha institución. Ante la inconformidad de tal decisión, dichos señores, el primero (1.ero) de agosto de dos mil diecisiete (2017), accionaron en amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Administrativo, con el fin de proteger sus derechos fundamentales a la igualdad y a la seguridad social presuntamente vulnerados.

2. En ocasión de la referida acción de amparo de cumplimiento, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la acogió y ordenó la readecuación de las pensiones de los accionantes mediante la Sentencia Núm. 030-2017-SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 23 de noviembre de 2017, entre ellos, a los señores José Altagracia Feliz Batista y Juana Altagracia de los Ángeles Camilo Santana. Al estar en desacuerdo con dicha sentencia, el Comité de Retiro de la Policía Nacional interpuso un recurso de revisión de amparo, y el Tribunal Constitucional dictó la Sentencia TC/0305/19, de fecha 8 de agosto de 2019, a través de la cual rechazó dicho recurso y confirmó el fallo impugnado.

3. Ante el incumplimiento parcial de dicho fallo por parte de la Policía Nacional, los señores Fernando E. Cabrera Cabrera, Ramón Vargas Fabián, Juana A. de los Ángeles Camilo Santana y Gabriel Vallejo interpusieron el presente incidente de ejecución de sentencia, con la finalidad de que se ordene el pago de los salarios retroactivos con el aumentó aprobado.

4. *A prima facie* la Sentencia TC/0305/19 sobre la cual se presenta el incidente de ejecución se limitó a rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo. Es decir, que la referida sentencia en teoría no contiene un mandato de cumplimiento. Sin embargo, aquí lo importante sería determinar es si, en virtud de los principios de autonomía procesal, efectividad y oficiosidad, puede considerarse un mandato susceptible de incidente de ejecución ante este Tribunal Constitucional cuando aquel confirma la sentencia del juez de amparo que sí contiene un mandato u orden. Es decir, si basado en lo anterior el Tribunal Constitucional tiene o no competencia para conocer de los incidentes de ejecución relacionadas con sus propias sentencias. En la especie, si bien hemos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decidido presentar voto a favor, no menos cierto es que consideramos necesario hacer un llamado a reflexión de este plenario para que, a futuro, se reflexione esta postura adoptada.

5. El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del incidente de ejecución que nos ocupa en virtud de: a) el artículo 185 de la Constitución; b) los arts. 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); c) la Resolución núm. TC/0001/18, del cinco de marzo de dos mil dieciocho (2018) y d) la Resolución núm. TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

6. La admisibilidad del incidente de ejecución está condicionada a los siguientes supuestos:

1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato.

2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual.

3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total.

7. Asimismo, respecto al numeral segundo de los requisitos expuestos, en la Sentencia TC/0079/23 dispuso:

*que aquellos fallos mediante los cuales esta corporación [sic] constitucional rechaza o inadmita un recurso, por cualquier motivo, no*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*podría ser objeto de este procedimiento de ejecución, al ser esta cuestión una atribución del tribunal que emitió la sentencia que contiene el mandato de hacer o no hacer alguna acción en específico a cargo de la parte sucumbiente.*

8. Sin embargo, con motivo del presente caso, y en virtud de lo previsto en el párrafo I del artículo 31 de la Ley núm. 137-11, este tribunal debería reconsiderar el precedente. En nuestro sistema, el precedente se constituye en obligatorio por la fuerza vinculante que supone su doctrina, tanto en forma horizontal como vertical, caracterizándose así la esencia de esta institución (Sentencia TC/0157/17). El respeto asegura que el derecho no cambiará de manera errática, sino que se desarrollará de manera inteligible resulta, en efecto, un mandato del principio de seguridad jurídica y del principio de igualdad en la aplicación de las normas (Sentencia TC/0094/13).

9. Ahora bien, los precedentes deben aplicarse, a menos que existan causas para su distinción o *distinguishing* (Sentencia TC/0188/14), sean porque los supuestos de aplicación sean similares o análogos, controlando el resultado del caso en el cual el precedente deberá aplicar (Véase Sentencia TC/0354/24: p. 21). También los precedentes pueden ser inaplicados, si existen causas para su revocación (Véase Sentencia TC/0354/24: p.21).

10. En efecto, los precedentes de este tribunal no son inmutables, pueden ser reconsiderados o abandonados –tras una debida motivación- cuando el precedente a abandonar: (a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas, en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional, entre otros. (Véase Sentencia TC/0354/24: p.21).

11. Es imprescindible destacar que el cumplimiento de las sentencias judiciales emitidas por los órganos de justicia resulta ineludible para la garantía de derechos fundamentales y el Estado social y democrático de derecho (Sentencia TC/0069/24: párr. 9.9). En este tenor, «la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado social y democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos del ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado».

12. Como hemos dicho,

“El derecho a ejecutar lo decidido por el órgano jurisdiccional es una garantía que integra el debido proceso, específicamente el derecho de acceso a la justicia que supone culminar con una decisión que cuente con la garantía de su ejecución en un plazo razonable, puesto que el proceso, más que un fin en sí mismo, es un instrumento de realización de las pretensiones inter-partes, las cuales quedarían desvanecidas o como meras expectativas si la decisión estimativa del derecho reconocido se tornara irrealizable” (Sentencia TC/0339/14: 15.4; Sentencia TC/0105/14).

13. Hasta la fecha, conforme a la Sentencia TC/0409/22, la “decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;” es admisible, de lo contrario es



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inadmisible. Más aún, conforme a la Sentencia TC/0079/23, si la decisión de tribunal es confirmatoria de la sentencia impugnada o inadmite el recurso, se considera que no existe un mandato u orden y, por ende, sería declarado inadmisibile. Pero, lo anterior presenta serias dificultades de cara a los justiciables cuando se trata de la ejecución de las sentencias dictadas por el tribunal en perjuicio de la tutela judicial efectiva, a propósito del derecho a la ejecución de las sentencias.

14. Los incidentes de ejecución son medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de lo ordenado por el juez de amparo son otorgadas en el contexto del proceso de amparo, no siendo más que una expresión del derecho a la tutela judicial efectiva del amparista, a propósito del derecho a la ejecución de las decisiones (Cfr. Constitución, artículo 69; Sentencia TC/0110/13). En efecto, el incidente de ejecución de incidentes ante este tribunal constituye un instrumento para que el juez pueda hacer valer la ejecutoriedad de sus decisiones. De lo anterior se deriva que el incidente de ejecución debe coexistir con el incumplimiento de la condena principal como elemento de la misma, más allá de que el mandato se encuentre o no en lo dispuesto por este Tribunal Constitucional.

15. Recordemos que el Tribunal Constitucional es el tribunal competente de conocer de los recursos de revisión contra las sentencias de amparo (Ley núm. 137-11, art. 94 y siguientes); y da al asunto una solución definitiva como consecuencia de la revocación nulidad de la sentencia de amparo reteniendo el fondo del asunto (Sentencia TC/0071/13). Pero, también existe una solución definitiva del asunto o controversia con motivos propios o con los mismos motivos del juez del amparo. Asume para sí, sea con fallo directo o confirmando la sentencia del juez de amparo, la decisión y mandato a favor del amparista.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

16. Todo lo anterior, en particular esto último, es una consecuencia directa e inmediata de que

“10.2. El Tribunal Constitucional, en virtud del principio rector de oficiosidad, independientemente de los hechos y derechos invocados por las partes, tiene el ineludible deber de revisar de manera minuciosa la sentencia sometida a examen, a fin de establecer si la decisión ha sido estructurada bajo los parámetros establecidos por la ley y la Constitución” (Sentencia TC/0071/13; Sentencia TC/0321/15).

17. En materia de revisión constitucional de sentencias de amparo, el tribunal no se restringe a una simple o limitada evaluación de la conformidad a derecho de la decisión del juez de amparo, su contenido y alcance debe ser conforme y estructurada en el contexto de la ley y la Constitución. Esto adquiere mayor grado cuando el tribunal tiene la posibilidad de sustituir o suplir motivos; incluso complementar *ratio decidendi* de la decisión del juez de amparo, incluso la evaluación de la preponderancia o verisimilitud de los hechos y las pruebas respecto a al pronunciamiento del juez de amparo.

18. Por igual, el Tribunal Constitucional hace valer y da eficacia a sus precedentes, aplicables en el caso, con independencia de que revoque y dicte sentencia directa o simplemente confirme la decisión correspondiente a favor del mandato contenido en la sentencia del juez de amparo. Cuando el tribunal confirma una decisión del juez de amparo que contiene un mandato, presenta motivos propios que configuran la razón de decidir y asume para así, el razonamiento de ese tribunal, salvo los casos de sustitución o suplencia de motivos.

19. Más importante que lo anterior, es la forma en como en el Tribunal Constitucional hemos aplicado la Sentencia TC/0079/23 presenta dificultades en cuanto a la naturaleza preferente, sumaria y expedita del amparo (Sentencia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0111/14; Sentencia TC/0296/14: pp. 20-21). Reducir el procedimiento de incidentes de ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional solo cuando sus propias sentencias contienen un mandato directo también presenta dificultades propias de la naturaleza de la acción de amparo que exige una tutela expedita. Debemos recordar que el tribunal es de criterio que el amparo es un remedio para la tutela sencilla y sin dilaciones (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0296/14), respuesta rápida y que fuera de esto la protección del derecho ante una situación de daño actual o inminente (Sentencia TC/0289/18; Sentencia TC/0255/19).

20. Si el tribunal asume que el amparo es la vía por encima de la vía ordinaria, es para responder a cuestiones urgentes (Sentencia TC/0088/14; Sentencia TC/0064/19), evidentes, evitar daños irreparables (TC/0379/15) y que la vía ordinaria no es posible examinar, lo cual debe alcanzar a los procedimientos accesorios como los de ejecución - según sea el caso. Si el tribunal no puede conocer del procedimiento de incidente de ejecución de sentencias que confirman una sentencia de amparo que contenga un mandato, la viabilidad del remedio del amparo se vería frustrado y el tiempo tornaría ineficaz la tutela jurisdiccional.

21. Así, remitir a los amparistas, nuevamente, al juez de primera instancia para litigar el proceso de ejecución de la sentencia de amparo, que dará en una nueva decisión que implicaría el ejercicio de un recurso contra esta, frustraría la finalidad del amparo en poner fin a la situación de controversia de ilegalidad o ilegalidad manifiesta que requiere tutela y reivindicación jurisdiccional. Los procesos de amparo continuarían su discusión sin perspectiva de términos en un plazo razonable sin dilaciones indebidas, creando nuevas etapas para perseguir la ejecución de la decisión de tutela que el tribunal no hace más que ratificar o hacer suya.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. En adición a lo anterior, el recurso de revisión de amparo es solo una etapa más dentro del proceso de amparo general, por ello que es un procedimiento no un proceso. Por lo que la decisión dictada por el Tribunal Constitucional confirmando una sentencia de amparo que contenga un mandato asume el mandato dado por el juez de amparo, porque es, a su vez, un mandato del tribunal constitucional susceptible de ser ejecutado por este tribunal, como consecuencia de su autonomía procesal, la tutela judicial diferencia, el principio de efectividad y el principio de oficiosidad.

23. En cuanto a la autonomía procesal, este tribunal es de criterio que:

*(...) El principio de autonomía procesal faculta al Tribunal Constitucional a establecer mediante su jurisprudencia normas que regulen el proceso constitucional (...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema -vacío o imperfección de la norma- que el caso ha planteado y, sin embargo, lo trascenderá y será susceptible de aplicación ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente. El principio de autonomía procesal es coherente con el de efectividad, previsto en el artículo 7.4 de la referida Ley No. 13711, texto que establece lo siguiente: Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades (...).*  
(Sentencia TC/0039/12; Sentencia TC/0071/13)

24. Además,

*el tribunal es de criterio que una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular. (Sentencia TC/0073/13)*

25. En consonancia con los criterios expuestos en nuestra Sentencia TC/0354/24<sup>1</sup>, inadmitir los incidentes de ejecución por no contener un mandato porque el tribunal rechaza el recurso de revisión de sentencia de amparo no es motivo no responde al derecho a la tutela judicial efectiva; tiene efectos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales bajo la lógica del orden procesal constitucional. Al decidir la sentencia que hoy nos ocupa, no se tomó en cuenta la relación entre el tribunal de amparo y el Tribunal Constitucional en ocasión del recurso de revisión jurisdiccional, como tampoco los efectos de la acción de amparo como remedio sumario y efectivo ante situaciones urgentes, de daños irreparables. Como tampoco la labor de revisión del Tribunal Constitucional al confirmar una sentencia de amparo que contenga un mandato.

<sup>1</sup> «(a) tiene impactos prácticos no deseados y desproporcionados en la protección de los derechos fundamentales, así como en la lógica del orden constitucional; (b) es contradictorio ante el cambio de circunstancias jurídicas sobrevenidas; (c) por motivos de expectativas legítimas generadas, en virtud de un determinado precedente que al revocarse tenga un efecto disruptivo; (d) o cuando la razón de decidir en el precedente (ratio decidendi) no sea fundada por omisiones relevantes que debieron ser tomadas en cuenta; o (e) cuando sea sustancialmente ineficaz o disfuncional, entre otros». (Véase Sentencia TC/0354/24: p.21)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

\* \* \*

26. A modo de conclusión, tenemos a bien indicar que, instamos a este plenario la reconsideración del criterio sentado en la Sentencia TC/0079/23, entre otras más para que tome en cuenta y varíe el referido criterio y para que en lo adelante, los incidentes de ejecución sean admisibles respecto a sentencias del tribunal que confirmen la sentencia de amparo que contengan orden o mandato. Por las razones expuestas, respetuosamente, salvamos nuestro voto por ser una aplicación conforme a derecho del precedente, pero, llamando la atención al tribunal de que debería reexaminarse la pertinencia de dicho criterio. Es cuanto.

Amaury A. Reyes Torres, juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio del derecho previsto en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. De acuerdo con los documentos depositados en el expediente, el presente caso tiene su origen en una acción de amparo de cumplimiento interpuesta por los señores Fernando E. Cabrera Cabrera, Ramón Vargas Fabián, Juana Altagracia de los Ángeles Camilo Santana y Gabriel Valleja, en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional y la Dirección General de la Policía



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, con el objeto de que se ordene a las entidades accionadas dar cumplimiento a lo dispuesto en el Oficio núm. 1584, emitido por el Poder Ejecutivo, la Resolución núm. 015-2015, de fecha 20 de octubre de 2005, emitida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, así como a lo establecido en la Ley núm. 96-04 y su reglamento de aplicación; y, en consecuencia, se proceda a la adecuación del monto de la pensión en la proporción correspondiente. Asimismo, intervino en el proceso el señor José Altagracia Feliz Batista, en calidad de interviniente voluntario.

2. Dicha acción de amparo fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante Sentencia núm. 030-2017-SSen-00355, del veintitrés (23) de noviembre del dos mil diecisiete (2017). En consecuencia, se ordenó a las entidades accionadas proceder con la readecuación de la pensión que devengan actualmente los accionantes, en su calidad de Generales Retirados, conforme a las disposiciones del artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

3. En desacuerdo con el fallo anterior, el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el director de la Policía Nacional, interpuso un recurso de revisión de amparo ante este Tribunal Constitucional que tuvo como resultado la Sentencia TC/0305/19, emitida en fecha ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019), mediante la cual rechazó el citado recurso y confirmó la decisión del tribunal *a quo*.

4. Posteriormente, los señores José Altagracia Feliz Batista y Juana Altagracia De Los Ángeles Camilo Santana depositaron ante este pleno un incidente de ejecución de sentencia, con el objeto de que «[...] *se tomen las medidas pertinentes para que el Consejo Superior Policial le de estricto cumplimiento a la sentencia núm. TC/0305/19 adecuado el sueldo de pensión de los suscritos impetrantes* [...]».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Con relación al incidente planteado, la mayoría calificada de los jueces decidió inadmitirlo con base en las motivaciones siguientes:

*10.2. En nuestra Sentencia TC/0409/22, este Tribunal Constitucional estableció los requisitos que deben concurrir para estar en condiciones de estatuir sobre el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones:*

*El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:*

*1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;*

*2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;*

*3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;*

*10.3. Nótese que, de conformidad con el primero de los requisitos detallados, la decisión sometida al incidente debe contener una orden o mandato. Sin embargo, al examinar la Sentencia TC/0305/19, se colige que dicha decisión carece de esa característica. Ello se debe a que nos limitamos a rechazar el recurso de revisión y, consecuentemente, confirmar la sentencia de amparo impugnada. Por*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tanto, no se cumple con el primer filtro del examen de admisibilidad establecido en el precedente ut supra, lo que se hace innecesario que nos refiramos a los demás aspectos que deben concurrir [...].*

*10.5. Es decir que, en un escenario como el que nos concierne, la solución a las dificultades que presenta la parte solicitante para la ejecución de la sentencia rendida a su favor corresponde conocerlas y resolverlas a la jurisdicción ordinaria en atribuciones de amparo, en este caso en específico, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Por tanto, se precisa recordar que el Tribunal Constitucional «no puede ni debe inmiscuirse en la ejecución de mandatos que no fueren dispuestos mediante sus decisiones» (TC/1073/23).*

*10.6. Hechas estas precisiones, y tras constatar que la decisión sometida a nuestro escrutinio mediante un supuesto escenario de dificultad de ejecución, no contiene mandato ejecutorio alguno dispuesto por esta corte, por lo que ha lugar a inadmitir el incidente presentado, en vista de que no concurren los presupuestos tasados en la Sentencia TC/0409/22.*

6. Conforme los motivos previamente señalados, el voto mayoritario estableció que, en el precedente TC/0409/22 fueron instaurados los requisitos que deben concurrir para que el Tribunal Constitucional esté en condiciones de estatuir sobre el fondo de un incidente de ejecución de una decisión. En tal sentido, la sentencia TC/0305/19 carece del primer criterio establecido en dicho precedente, pues la decisión cuyo cumplimiento se pretende no contiene una orden o mandato emanado de este tribunal, sino que se limitó a rechazar el recurso de revisión y a confirmar la sentencia impugnada.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Es preciso aclarar de forma previa que, la Sentencia TC/0305/19, cuya ejecución ahora se solicita, fue dictada por este tribunal el ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019), es decir, antes de que fuesen fijados pretorianamente los criterios fijados en TC/0409/22, del seis (6) de diciembre del dos mil veintidós (2022). Asimismo, dado que la presente solicitud de ejecución, interpuesta ante este colegiado el veinticuatro (24) de agosto del dos mil veinte (2020), es anterior a la emisión del citado precedente, no resulta procedente aplicar retroactivamente el criterio contenido en TC/0409/22 en el presente caso.

8. Aunado a lo anterior, esta juzgadora no comparte la decisión objeto de este voto ni los fundamentos en que se basa, pues considera que la Sentencia TC/0305/19 sí cumple con los requisitos establecidos en el precedente TC/0409/22. Por tanto, debió admitirse en la forma el incidente de ejecución en cuestión y ponderarse el fondo, a fin de examinar si, efectivamente, el Comité de Retiro de la Policía Nacional no ha cumplido con lo ordenado en dicha decisión, relativa a la readecuación de la pensión que devengan los accionantes, en su calidad de Generales Retirados, conforme a las disposiciones del artículo 111 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional.

9. En tal sentido, en este voto pasaremos a desarrollar nuestra posición en los acápites siguientes: **a)** la Sentencia TC/0305/19 -aunque posterior en el tiempo- sí cumple con los requisitos de admisibilidad para los incidentes de ejecución de sentencia establecidos en el precedente TC/0409/22; **b)** la presente decisión desconoce los principios de ejecutoriedad y vinculatoriedad de las sentencias del Tribunal Constitucional; **c)** transgresión a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los principios rectores de efectividad y favorabilidad, y **d)** solución del caso concreto.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a. La decisión TC/0305/19 sí cumple con los requisitos de admisibilidad para los incidentes de ejecución de sentencia establecidos en el precedente TC/0409/22.**

10. Como fue establecido anteriormente, la sentencia objeto de este voto, inadmitió la demanda en incidente de ejecución de la Sentencia TC/0305/19, incoada por los señores José Altagracia Feliz Batista y Juana Altagracia De Los Ángeles Camilo Santana, al considerar que dicha decisión no cumplía con uno de los requisitos que deben concurrir para que el Tribunal Constitucional esté en condiciones de estatuir sobre el fondo de un incidente de ejecución. Tales requisitos fueron instaurados en el precedente TC/0409/22, los cuales, al momento de ser citados, serán inmediatamente examinados por esta juzgadora, a saber:

*1. Que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;*

11. En cuanto a este requerimiento, la Sentencia TC/0305/19 emitida por esta judicatura constitucional el ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019), es una decisión firme, definitiva, irrevocable y vinculante, conforme el artículo 184<sup>2</sup> de la Carta Fundamental dominicana.

12. En ese orden, mediante la Sentencia TC/0305/19, este colegiado constitucional procedió a rechazar el recurso de revisión interpuesto por el Comité de Retiro de la Policía Nacional y el director de la Policía Nacional. En consecuencia, confirmó, en todas sus partes, la Sentencia núm. 030-2017-

<sup>2</sup> Artículo que dispone: «Habrà un Tribunal Constitucional [...]. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria».



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

SSEN-00355, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo ordenó lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar buena y válida, en cuanto a la forma la acción de amparo de cumplimiento incoada por los señores FERNANDO E. CABRERA CABRERA, RAMÓN VARGAS FABIÁN, JUANA ALT. DE LOS ÁNGELES CAMILO SANTANA Y GABRIEL VALLEJO, por haber sido incoada conforme a las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: ACOGE el desistimiento in voce presentado por el señor RAMÓN VARGAS FABIÁN, por el motivo expuesto.*

*TERCERO: ACOGER en cuanto al fondo, la señalada acción de amparo de cumplimiento en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la presente sentencia, en consecuencia, ordena al COMITÉ DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (PN) la readecuación de la pensión que devengan actualmente los señores FERNANDO E. CABRERA CABRERA, JUANA ALT. DE LOS ÁNGELES CAMILO SANTANA, JOSÉ ALTAGRACIA FÉLIZ BATISTA y GABRIEL VALLEJO, en calidad de Generales Retirados conforme a las disposiciones del artículo 111 de la Ley 96/04.*

*CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas.*

*QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

13. Como se observa, la Sentencia TC/0305/19 confirmó lo ordenado por el juez de amparo respecto a la readecuación de la pensión de los entonces



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

accionantes, es decir, que dejó incólume y firme la decisión del Tribunal Superior Administrativo, haciendo suyos tanto los motivos como el dispositivo, lo cual la hace plenamente exigible bajo la autoridad del Tribunal Constitucional.

14. En otros términos, «[...] *se puede advertir, este es un caso de doble conforme, es decir, tanto en primera como en segunda instancia se declaró fundada la demanda*»<sup>3</sup>, y este efecto confirmatorio, deviene en el hecho de que: «*si la corte decide confirmar la sentencia recurrida, el proceso judicial se considera concluido, y la sentencia impugnada se mantiene firme y ejecutable*»<sup>4</sup>. Por ende, el tribunal de alzada debe materializar el cumplimiento de lo decidido, aun cuando se haya limitado a confirmar lo que ordenó el juez *a quo*.

15. Resuelto lo anterior, pasamos a analizar el segundo requisito establecido en el precedente TC/0409/22, veamos:

*2. Que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;*

16. Relacionado a esto, los solicitantes José Altagracia Feliz Batista y Juana Altagracia De Los Ángeles Camilo Santana fueron accionantes original e interviniente voluntario, respectivamente, en el proceso de amparo de cumplimiento que culminó con la Sentencia TC/0305/19. Ambos demostraron tener un interés<sup>5</sup> actual, en la medida en que resultaron partes gananciosas al

<sup>3</sup> <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/rdpt/article/view/774/1078>

<sup>4</sup> <https://www.conceptosjuridicos.com/do/recurso-de-casacion/>

<sup>5</sup> «*Es definido como aquel derecho subjetivo derivado de la norma jurídica que permite a su titular acudir ante la autoridad competente para reclamar el cumplimiento de un derecho o una obligación de cargo de una persona o del Estado*» (CASTREJÓN GARCÍA, Gabino Eduardo. El interés jurídico y legítimo en el sistema de impartición de justicia. Revista



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ordenarse la readecuación de sus pensiones, situación que, según alegan, aún no ha sido ejecutada ni cumplida por el Comité de Retiro de la Policía Nacional.

17. Al cumplir también el accionante con el criterio anterior, es menester pasar a analizar el último requisito establecido en el precedente TC/0409/22:

*3. Que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;*

18. En lo que respecta a este requisito, a juicio de quien suscribe, basta con que el accionante invoque que la Sentencia TC/0305/19 no ha sido debidamente ejecutada por el Comité de Retiro de la Policía Nacional, ya que solo mediante el análisis del fondo del asunto puede determinarse si, en efecto, dicha institución incumplió con la orden de readecuar la pensión del solicitante, conforme a lo dispuesto en la referida decisión.

19. Como vemos de todo lo antes expresado, la sentencia TC/0305/19 satisface los requerimientos exigidos en el precedente TC/0409/22, por lo que este tribunal estaba en la obligación de examinar el fondo del incidente de ejecución propuesto por los señores José Altagracia Feliz Batista y Juana Altagracia De Los Ángeles Camilo Santana.

**b. La presente sentencia desconoce los principios de ejecutoriedad y la fuerza vinculante de las decisiones del Tribunal Constitucional**

20. Como fue establecido previamente en este voto, la sentencia objeto de esta disidencia, inadmitió el incidente de ejecución de sentencia interpuesto por los

Asociación Internacional de Derecho Administrativo. Aservo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México. 2012. P. 46).

Expediente núm. TC-09-2020-0015, relativo al incidente de ejecución de sentencia incoada por los señores José Altagracia Feliz Batista y Juana Altagracia de los Ángeles Camilo Santana respecto de la Sentencia TC/0305/19, dictada por el Tribunal Constitucional el ocho (8) de agosto del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

señores José Altagracia Feliz Batista y Juana Altagracia De Los Ángeles Camilo Santana, sustentado en que la decisión TC/0305/19 carece de mandato propio. No obstante, dicha interpretación desconoce el efecto vinculante y el principio de ejecutoriedad de las sentencias del Tribunal Constitucional.

21. El principio de ejecutoriedad fue conceptualizado por esta misma corte constitucional en los artículos 5 y 6 de la Resolución TC/0001/18<sup>6</sup>, que aprueba el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias, en los términos siguientes:

***Artículo 5. Reconocimiento y ejecución de las sentencias.** Las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional son ejecutorias de pleno derecho. El Tribunal Constitucional dispondrá en la sentencia quién debe ejecutarla y la forma de ejecución. Las dificultades de ejecución serán resueltas por el Pleno.*

***Artículo 6. Ejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional.** El Tribunal Constitucional, a petición de parte, podrá adoptar todas las medidas que considere pertinentes, de conformidad con la Constitución y la Ley, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de sus decisiones.*

22. De acuerdo a las disposiciones antes transcritas, las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional son ejecutorias de pleno derecho. Además, este órgano, a petición de parte, podrá adoptar todas las medidas que considere pertinentes, de conformidad con la Constitución y la Ley, con la finalidad de garantizar su cumplimiento.

<sup>6</sup> De fecha cinco (5) días del mes de marzo del dos mil dieciocho (2018).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

23. Por igual, en Sentencia TC/0109/21 sobre el principio de ejecutoriedad de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional, se estableció lo siguiente:

*En sentido general la ejecución es parte integrante del derecho a la tutela judicial efectiva, pues se asimila como derivación de la culminación del proceso en el ámbito jurisdiccional para dar solución al conflicto donde se debaten los derechos de las partes. **La ejecución supone la realización o materialización del derecho en su doble proyección –como función social– o desde el punto de vista de la obligación del Estado de hacer ejecutar lo juzgado a través de los órganos jurisdiccionales**<sup>7</sup>.*

24. En consecuencia, la ejecución constituye una parte integrante del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, en tanto se concibe como una extensión necesaria de la culminación del proceso jurisdiccional. Implica, por tanto, la realización o materialización del derecho reconocido, proyectándose en una doble dimensión: por un lado, como obligación de hacer cumplir lo juzgado, y por otro, como deber del Estado de garantizar dicha ejecución a través de los órganos jurisdiccionales competentes.

25. Además, esta decisión desconoce el principio de vinculatoriedad de las sentencias del Tribunal Constitucional, el cual fue conceptualizado en Sentencia TC/0670/16 de la siguiente forma:

*Conforme al artículo 7.13 de la Ley número 137-11, el principio de vinculatoriedad consiste en que las decisiones del Tribunal Constitucional y las interpretaciones que adoptan o hagan los tribunales internacionales en materia de derechos humanos,*

<sup>7</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*

26. Asimismo, en Sentencia TC/0360/17, fue establecido lo siguiente sobre la vinculatoriedad de las decisiones constitucionales:

*Las decisiones del Tribunal Constitucional no solo son vinculantes por el mandato constitucional que así lo expresa, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia constitucional. Es innegable que, si un mandato constitucional pudiera ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento, bajo argumento contrario a la realidad procesal incontrovertible establecida por el órgano habilitado para destinatarios, produciendo la quiebra del sistema de justicia constitucional<sup>8</sup>.*

27. Conforme los precedentes anteriores, el principio de vinculatoriedad consiste en que, las decisiones de este tribunal constituyen precedentes vinculantes<sup>9</sup>, no solo por mandato constitucional, sino también por la función que realiza como órgano de cierre del sistema de justicia en esta materia, y **que un mandato constitucional no puede ser eludido por los poderes públicos y los órganos del Estado a los que va dirigido su acatamiento.**

28. A tales efectos, pretender que la Sentencia TC/0305/19 carece de fuerza ejecutoria porque no contiene explícitamente un nuevo mandato equivale a denegar justicia o socavar la protección efectiva frente al posible

<sup>8</sup> Subrayado nuestro.

<sup>9</sup> «El precedente vinculante lo constituye el aspecto de la sentencia donde se concretiza el alcance de una disposición constitucional, es decir, donde se explica qué es aquello que la Constitución prohíbe, permite, ordena o habilita para un tipo concreto de supuesto de hecho, a partir de una de sus indeterminadas y generales cláusulas» (TC/0150/17).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumplimiento de lo ya decidido por este tribunal. Máxime, en materia de amparo el cual *es un procedimiento preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades*<sup>10</sup>, cuya efectividad depende de una respuesta rápida y sin dilaciones, dentro del marco de un proceso expedito.

29. En otras palabras, todo lo relativo a la ejecución de una sentencia de amparo no debe estar sujeto a obstáculos irrazonables que desnaturalicen su finalidad esencial, consistente en la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Constitución.

30. Sobre este particular, respecto a dar solución efectiva a los procesos de amparo y todas sus consecuencias, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, mediante sentencia del veinticinco (25) de abril del dos mil dos (2002), en el Caso: Luis Octavio Ruiz Morales, estableció lo siguiente:

*Que en el procedimiento de amparo no hay lugar para incidencias procesales cuya duración pueda exceder de la que corresponda a la aplicación de las disposiciones procesales de amparo correspondientes previstas en la ley, dada la naturaleza breve del amparo [...]*<sup>11</sup>.

31. Con base a estas razones, sostenemos que este Tribunal Constitucional, al momento de tomar cualquier decisión, tiene la obligación de proporcionar argumentos válidos cónsonos con esta materia que le ha sido otorgada. Tal exigencia deriva del principio de control democrático al cual se encuentran

<sup>10</sup> TC/0159/20.

<sup>11</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

sometidos los jueces del sistema de justicia y, *a fortiori*, los que componen esta corporación.

32. En relación a lo arriba indicado, subyace una cuestión trascendental que no puede ser tomada a la ligera por este Tribunal Constitucional, como bien ha señalado Wróblewski<sup>12</sup>: «[e]n la cultura jurídica contemporánea, tanto en los sistemas de *statutory* como en los de *common law*, se cuenta con que la decisión legal sea una **decisión justificable**»<sup>13</sup>.

33. Y es que, mediante la realización de esta práctica discursiva es que podemos fundamentar la legitimidad democrática del basto poder que le es concedido por la Constitución a este órgano, como el último interprete de la misma. Por tal razón, el juez constitucional se encuentra sujeto a «*buscar la aceptabilidad de sus argumentos y decisiones en tanto que decisiones racionales que serán sometidas a crítica y control social*»<sup>14</sup>, lo que sólo puede ser logrado cuando se ciñe a justificar racionalmente lo decidido. Resultando categórico la «*especial relevancia tiene la justificación de la decisión interpretativa formulada en las decisiones de los tribunales cuando aplican el derecho*»<sup>15</sup> de cara a los verdaderos hechos que le son planteados.

**c. Transgresión a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y los principios rectores de efectividad y favorabilidad**

<sup>12</sup> WRÓBLEWSKI, Jerzy (1985): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, p. 57.

<sup>13</sup> Subrayado nuestro.

<sup>14</sup> PEÑA FREIRE, Antonio (1997): *La garantía en el Estado Constitucional de Derecho*, Madrid, Trotta, p. 262.

<sup>15</sup> WRÓBLEWSKI, Jerzy (1985): *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*, Madrid, Civitas, p. 61.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

34. Por otro lado, la sentencia objeto de este voto, ha desprovisto al accionante de su derecho, como parte beneficiaria o gananciosa, de exigir el cumplimiento de la sentencia TC/0305/19 ante esta jurisdicción, situación que contraviene la tutela judicial, el debido proceso y los principios rectores de efectividad y favorabilidad, los cuales serán desglosados, respectivamente, a continuación.

35. En ese orden, esta corte constitucional en Sentencia TC/0110/13, del cuatro (4) de julio del dos mil trece (2013), citando las palabras del Tribunal Constitucional español, conceptualizó el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de este modo: *«un contenido complejo que incluye los siguientes aspectos: el derecho de acceso a los tribunales; el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho; el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y el derecho al recurso legalmente previsto»*<sup>16</sup>.

36. En esa línea de pensamiento, este mismo tribunal ha sido reiterativo en resaltar la importancia capital de la ejecución de la decisión rendida como parte del contenido esencial de la tutela judicial efectiva. En tal sentido, ha establecido en las Sentencias TC/0110/13, TC/0127/13, TC/0339/14 y TC/0235/17 lo siguiente:

*[...] que la tutela judicial efectiva engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la tutela efectiva sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar efectividad a la cláusula del Estado Social y Democrático de Derecho, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado*<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Subrayado nuestro.

<sup>17</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

37. En consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva viene a garantizar que el Estado estructure y mantenga la disponibilidad para el ciudadano de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo medios procesales para la invocación de estos derechos, sino de que, una vez rendida una determinada decisión, existan mecanismos de materialización y posterior ejecución de la misma.

38. En ese contexto, pero en el ámbito del derecho comparado, la referida Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, sobre la tutela judicial efectiva, en Sentencia N.º 2.029 de 19/08/2002, señaló lo siguiente:

*Esta Sala precisa, que en resguardo del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, no son válidos los impedimentos procesales que sean consecuencia de un excesivo formalismo, por cuanto dicho derecho constitucional no puede verse enervado por las exigencias formales cuyo incumplimiento no vulnere ningún derecho constitucional, ya que si bien tales requisitos atienden a la ordenación del proceso, en resguardo del derecho fundamental al debido proceso, si ante la omisión de alguno de ellos no sólo no se vulneró ninguna garantía constitucional, sino que el acto alcanzó su finalidad y el proceso continuó su trámite con el conocimiento del mismo por las partes y de cualquier interesado que intervenga en el mismo, resultaría inadmisibles por inconstitucional, sacrificar la justicia por la omisión de formalidades no esenciales.*

39. Como puede observarse, la tutela judicial efectiva ostenta la jerarquía de derecho fundamental y comprende no solo el acceso a la justicia, sino también la ejecución de lo juzgado. El incumplimiento de este último aspecto constituye un menoscabo al Estado Social y Democrático de Derecho, en la medida en que



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una correcta administración de justicia exige que las decisiones y sentencias no se reduzcan a simples declaraciones exhortativas, sino que se traduzcan en títulos ejecutorios capaces de garantizar una convivencia pacífica y ordenada en la sociedad.

40. Y es que la Unidad de Ejecución de Sentencia fue creada para otorgar las facilidades debidas a las partes procesales, de acudir ante esta sede especializada y promover la intervención del tribunal para efectivizar la ejecución de la sentencia, en cumplimiento al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la carta sustantiva.

41. En tal sentido, es importante indicar que, en cuanto al debido proceso, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0324/16, lo ha definido en los términos siguientes:

*Cabe precisar que el artículo 69 de la Constitución consagra la tutela judicial efectiva y el debido proceso en una doble dimensión como una garantía y un derecho fundamental, por lo que es útil recordar, en lo relativo al debido proceso, que este es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de “debido proceso legal”. El debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso*<sup>18</sup>.

42. Conforme el precedente anterior, tanto el debido proceso como la tutela judicial efectiva, se consagran como las verdaderas garantías constitucionales, siendo una de sus características principales asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia.

43. Además, la decisión objeto de este voto va en detrimento de los principios de favorabilidad y efectividad consagrados en los numerales 4 y 5 de la ley 137-11<sup>19</sup>, que le asisten a la parte accionante. Para la adecuada interpretación de la tutela de los derechos fundamentales, es preciso señalar que el artículo 74.4 de la Constitución, entre los principios de reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, establece el de favorabilidad en los términos siguientes:

*Artículo 74.- Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes:*

*4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución.*

<sup>18</sup> Subrayado nuestro.

<sup>19</sup> «[...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular» (TC/0371/14).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

44. De igual manera, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, instaura, en sus numerales 4 y 5, los principios de efectividad y favorabilidad, los cuales disponen que:

**4) Efectividad.**

*Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.*

**5) Favorabilidad.** *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental [...].*

45. Este Tribunal Constitucional, al aplicar los principios de efectividad y de favorabilidad, en Sentencia TC/0073/13, afirmó lo siguiente:

*[...] una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley No. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

46. Como observamos, los principios rectores arriba citados, disponen de forma general que todo juez debe garantizar la aplicación de las normas



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales y de los derechos fundamentales, los cuales deben ser interpretados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental, y que los tribunales como garantes de la tutela judicial efectiva, adopten de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional.

47. Producto de lo anterior, hacemos constar nuestro criterio sobre el particular, en virtud de la función pedagógica del Tribunal Constitucional y del diálogo doctrinal que debe asumir este organismo con la comunidad jurídica en general. Máxime, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las sentencias que dicta.

48. La función pedagógica ha sido reconocida por este tribunal en varias sentencias, entre ellas, la decisión TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, que estableció lo siguiente:

*Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...] <sup>20</sup>.*

### **d. Solución del caso concreto.**

<sup>20</sup> Subrayado nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

49. En definitiva, esta juzgadora considera que, contrario a lo decidido por la cuota mayor del pleno, se debió admitir el incidente de ejecución de la sentencia TC/0305/19 incoado por los señores José Altagracia Feliz Batista y Juana Altagracia De Los Ángeles Camilo Santana y, en consecuencia, examinar en el fondo si, en efecto, tal como alegó la referida parte accionante, el Comité de Retiro de la Policía Nacional no cumplió con lo ordenado, tendente a readecuar sus pensiones.

Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintidós (22) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**